



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	Raquel González Arboleda
Tutelado	COLPENSIONES
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2020-00241-00
Providencia	Interlocutorio No. 322
Temas	Incidente de desacato
Decisión	Decide incidente

Procede el despacho a decidir el incidente propuesto por la señora **Raquel González Arboleda**, en contra Colpensiones a través de su representante legal doctor Juan Miguel Villa Lora, debido a que hasta la fecha no se hace caso a la sentencia producida en el Juzgado, confirmada por la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial, que le concedió el amparo al derecho fundamental de petición y se ordenó que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión proferiera y notificara debidamente la respuesta de fondo, clara, precisa y coherente a la petición de la accionante del 22 de agosto de 2019.

ANTECEDENTES:

En sentencia número 151 del 8 de septiembre de 2020 proferida por este despacho sobre el caso concreto aseguró que la señora Raquel González Arboleda realizó la documentación requerida para obtener de Colpensiones la decisión de fondo acerca de su derecho pensional, sin obtener el pronunciamiento de fondo que le permita acudir a los recursos ordinarios o a la obtención del beneficio, por manera que se vulneró su derecho fundamental de petición, de allí la orden de responderle su solicitud, en un término de 48 horas, dando cuenta al despacho del cumplimiento.

La decisión de Segundo Grado, del 26 de octubre de 2020, producida por la Sala Cuarta de Decisión de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, dejó sentado que el cumplimiento de la orden corresponde al Representante Legal y dispuso confirmar parcialmente la sentencia proferida y amparar el derecho de petición de la señora Raquel González Arboleda, para que en 48 horas profiera y notifique debidamente la respuesta de fondo, clara, precisa y coherente a la petición de la accionante, con la advertencia al funcionario de incurrir en desacato, ante el incumplimiento.

El pasado 8 de marzo de 2021 se profirió el requerimiento previo, providencia con la que se memoró los aspectos relevantes de las decisiones constitucionales y concedió al señor Representante Legal Juan Miguel Villa Lora, el término de tres días para que diera cuenta del cumplimiento o informara las razones por las que ello no acontecía. Mediante oficio de esa calenda se le corrió traslado al funcionario encartado de la queja de la accionante, por fuera de haberse adosado la sentencia de primera y segunda instancia y del requerimiento, enviado por correo electrónico el 09 de marzo de 2021.

Sin que mediara ningún pronunciamiento, se impuso la apertura del trámite incidental con decisión del 13 de mayo de 2021 con la orden de notificación, orden que fue notificada debidamente, tanto al accionado como a la accionante según la evidencia del envío de esa misma fecha, sin que en ese período presentara escrito al respecto. Guardó silencio.

Fue recibido comunicación electrónica de la Secretaría del Tribunal, por haber tratado la accionante de proponer el incidente de desacato en ese estrado y con decisión del 28 de junio de 2021 se dispuso la apertura del período probatorio, que así mismo fue notificado, según la evidencia del correo electrónico dirigido en esa misma fecha ante la entidad y a la accionante, sin embargo, ninguna solicitud medio en esa fase procesal.

Por lo tanto, bajo esos supuestos, el despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de nuestra Constitución Política, en su artículo 52 inciso 1º, regula la procedencia de la sanción por desacato frente a los fallos de tutela. Su finalidad es materializar los derechos o brindar una tutela judicial efectiva, sancionando la contumacia frente al respeto y acatamiento que deben merecer los fallos judiciales. De ahí que el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para que las sentencias de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según la preceptiva de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

El incidente, tiene lugar, precisamente, sobre la base de que alguien, como en este caso lo constituye la señora **Raquel González Arboleda**, alega ante el Juez que tuteló sus

derechos y lo ordenado como tal, no se ha ejecutado, por lo que solicita se le ordene a la parte accionada su cumplimiento.

Y es que precisamente la orden de segunda instancia ordenó al representante legal de COLPENSIONES que: *“en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa decisión, profiera y notifique debidamente respuesta de fondo, clara, precisa y coherente a la petición presentada por la accionante”* y corrigió para aclarar que corresponde a la solicitud del *“agosto 22 de 2019, con radicado: 2019_11295123, debiendo allegar copia como prueba de su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato y desvinculó del trámite constitucional al ICBF”*.

La decisión fue revocada, para excluir a los funcionarios que fungen como Director de las Áreas de Contribución y Liquidación pensional y de Acciones Constitucionales de Colpensiones, adicionando la sentencia con la advertencia al Representante Legal de Colpensiones para informar sobre el cumplimiento del fallo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al acatamiento de la orden impuesta.

La incidentista dio cuenta del incumplimiento de la decisión y la entidad ha guardado absoluto silencio, para oponerse a los predicados de la accionante, por fuera que no ha informado al Juzgado, como aparece en la orden constitucional, el cumplimiento de la decisión, pues ningún cuestionamiento podría aceptarse a esta altura procesal, acerca de las ordenes constitucionales.

El artículo 52 del Decreto 2591 consagra la sanción por desacato a la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el citado decreto, incurriendo en sanción de arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En este orden de ideas, sin que pueda alegar el funcionario encartado, es decir, el señor Representante Legal de Colpensiones, sobre el desconocimiento de este trámite, pues cada una de las fases le fue debidamente notificada por el conducto autorizado para ello, sin que se adviertan devoluciones a los comunicados, permiten advertir que simplemente está ignorando el cumplimiento de las decisiones constitucionales y del trámite incidental a pesar de sus consecuencias, como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

La Honorable Corte Constitucional nos ilustra, a propósito de esta situación, de la siguiente manera: *“El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.* (Magistrado Ponente, José Gregorio Hernández Galindo, sentencia T- 766 de 1998). Lo destacado es del Juzgado.

En el fallo citado, sostiene la Corte Constitucional: *“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el Juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*

“De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un Juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo, se trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución.

“El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones

injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios.

“Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

Así mismo En la Sentencia T- 512 de 2011¹, se contempla la doctrina constitucional sobre el incidente de desacato así:

“6.1. Naturaleza y objeto. *El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público l, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales...*

....De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental...

.....Acorde con lo establecido legalmente, esta Corporación ha expresado que el desacato puede concluir con: “(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada”.

¹ Sentencia T-512 de 2011, Corte Constitucional. MP Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO.

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009 al indicar:“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.**”(Negrillas fuera de texto original).

....Desde esa perspectiva, el incidente de desacato “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”

....Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que “en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”

6.2. Límites y facultades del juez en el incidente de desacato.

6.2.1. La Corte Constitucional ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada...

...En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)"...

...6.2.3. Ahora bien, siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

"30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos"

Se impone la sanción al señor representante legal de Colpensiones, doctor Juan Miguel Villa Lora, ante el incumplimiento de las decisiones producidas en primera instancia con sentencia del 08 de septiembre de 2020 y en segunda instancia, del 26 de octubre de 2020, proferida por la Sala Cuarta de Decisión de Familia, de las que surge la obligación que ha incumplido, pese el trámite incidental, del que resulta no solo el incumplimiento, sino la falta de justificación para que en este momento no se cumpla con la orden constitucional, caso en el cual no solo se está frente al mero incumplimiento, sino también frente al elemento subjetivo, que es la negligencia para demostrar que lo dicho por la accionante no corresponde a la verdad.

Por lo expuesto, deviene procedente imponer la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 al doctor Juan Miguel Villa Lora en calidad de Representante Legal de Colpensiones.

La sanción que se impondrá será de tres (3) días de arresto que descontarán en su respectivo domicilio. Para tal evento se oficiará a la Regional del INPEC del domicilio de los sancionados, a fin de que realicen los controles de vigilancia respectiva e informe de su cumplimiento a esta dependencia y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales que pagarán al Tesoro del Estado, sanciones que se harán efectivas, una vez se surta la consulta de esta providencia ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión de Familia.

Además de lo anterior, debe mediar la orden perentoria de acatar las órdenes de tutela, sin más dilaciones y conforme a las pautas allí indicadas, en defensa de los derechos fundamentales de la señora **Raquel González Arboleda**, en respuesta a su petición calendada del 22 de agosto de 2019, con radicado 2019_11295123.

Para la efectividad de la medida se librará oficio al INPEC para que adelante las diligencias pertinentes para controlar el cumplimiento de la sanción. Oficiese a la oficina de cobro coactivo de la Rama Judicial, una vez se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Téngase en cuenta que durante el trámite adelantado, el funcionario en cuestión, sin causa que lo explique o lo justifique incumplió la orden impartida mediante el fallo de tutela proferido a favor de la señora antes mencionada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sancionar al doctor **Juan Miguel Villa Lora** en calidad de Representante Legal de Colpensiones, por desacato a las decisiones constitucionales del 8 de septiembre de 2020, confirmada por el H. Tribunal Superior en Sala Cuarta de Decisión de Familia, planteado por la señora **Raquel González Arboleda**, con arresto de tres (3) días, que descontarán en su domicilio, bajo la irrestricta vigilancia del INPEC y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Tesoro

Nacional, sanciones que se harán efectivas, una vez se surta el grado jurisdiccional de consulta ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia.

SEGUNDO.- Por tratarse de un fallo de tutela, sin importar la sanción por desacato, se le ordena al **REPRESENTANTE LEGAL de COLPENSIONES**, doctor **Juan Miguel Villa Lora** de cumplimiento a las aludidas decisiones constitucionales y en consecuencia dar respuesta a la accionante del derecho de petición del 22 de agosto de 2019, con radicado 2019_11295123. Notifíquese la presente decisión por cualquier medio expedito.

TERCERO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. Consúltese ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87e59d95ebe0f32664b8e9580d303e29f01dbd423aee3fc7da4e7b9a4bc561f0

Documento generado en 08/07/2021 09:45:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>